



**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que se allegó por parte de la demandada y su coadyuvante, el 08 de Septiembre del año 2022, designación de nuevo mandato otorgado al Profesional del Derecho JULIO CÉSAR PÉREZ CHICUÉ, como soportes, se allegó al plenario, copia de la revocatoria del poder otorgado por los mismos demandados a la Doctora Olga Lorena Correa Muñoz y del poder otorgado al Abogado SANTIAGO GAONA NIETO, actual apoderado judicial de los señores BEATRÍZ PELAEZ RESTREPO y su Coadyuvante el señor JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ; De igual manera informo que se radicó solicitud por la parte actora, con fines a que se permita el ingreso al predio en cuyo favor se concedió la Servidumbre de Tránsito, solicitando para tal efecto la entrega de la llave de apertura del candado que restringe el acceso a los lotes o bien facilitando el libre ingreso a los mismos. A Despacho del Señor Juez para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla Valle, 23 de septiembre del año 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.1922

Sevilla - Valle, veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTES:** JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO  
MARGARITA PELÁEZ RESTREPO  
**DEMANDADA:** BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO  
**RADICADO:** 2019-00260-00

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Procede esta instancia a pronunciarse sobre el mandato conferido por la demandada BEATRÍZ PELAEZ RESTREPO y su Coadyuvante el señor JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, al profesional del Derecho **JULIO CÉSAR PÉREZ CHICUÉ** para que los represente en las actividades que conciernen al desarrollo procesal de la ejecución de la sentencia 056 emitida el 03 de Agosto del año 2022, en este asunto y emitir pronunciamiento sobre petición allegada por la parte actora.

#### CONSIDERACIONES JUDICIALES

Sea lo primero aclarar que en relación con la revocatoria hecha a la Doctora Olga Lorena Correa Muñoz, el paz y salvo expedido por parte de los señores Beatriz Peláez Restrepo y el Coadyuvante Jairo Antonio González González, a la misma abogada, arrimados al expediente por el nuevo apoderado, se resolvió en su debida oportunidad procesal, en efecto carece de objeto emitir pronunciamiento en relación con dichos documentos.

Ahora bien, revisado el nuevo mandato allegado, se pudo observar que el mismo, se ajusta a los presupuestos legales contenidos en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobre el Derecho de postulación.



Así las cosas y atendiendo a la voluntad de la demandada Beatriz Peláez Restrepo y su Coadyuvante, Jairo Antonio González González, a efectos de que, el abogado **JULIO CÉSAR PÉREZ CHICUÉ**, representa sus intereses en las actuaciones que se desplieguen con la ejecución de la Sentencia Civil No. 056 proferida el 03 de Agosto del año que avanza, habrá de aceptarse, y para tal efecto se harán los reconocimientos respectivos; entendiéndose que se ha revocado de manera tácita el poder conferido al Abogado SANTIAGO GAONA NIETO, en consecuencia se emitirán los ordenamientos a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 76<sup>1</sup> del citado compendio procesal.

Ahora bien, respecto de la solicitud allegada por la parte actora, habrá de dejarse en conocimiento de la parte demandada señora Beatriz Peláez Restrepo y el Coadyuvante Jairo Antonio González González, para que den cumplimiento a los ordenamientos contenidos en la Sentencia 056 del 03 de Agosto del año 2022, en este caso, específicamente en lo estipulado en el numeral tercero de la citada providencia, concerniente a que se permita el ingreso a los predios dominantes y sirviente a la parte demandante, que en su parte pertinente dispuso lo siguiente:

**...RESUELVE: ...TERCERO: ORDENAR a la demandada BEATRIZ PELAEZ RESTREPO (CC 29.813.648), y al coadyuvante JAIRO ANTONIO GONZALEZGONZALEZ (CC 18.385.909) que permitan el ingreso a los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria N° 382 –26511 y 382 –26503 por la Carrera 52, a través de la ruta de tránsito que se identifica con la matrícula inmobiliaria N°382 –26502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, objeto de esta imposición de servidumbre, a partir de la ejecutoria de esta decisión, según las disposiciones del Art 302 del Código General del Proceso.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO EL PODER** conferido por la parte demandada, Beatriz Peláez Restrepo y Jairo Antonio González González, al abogado **SANTIAGO GAONA NIETO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y por encontrarse ajustado a lo preceptuado por el artículo 76 del Estatuto Procesal.

**SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al abogado SANTIAGO GAONA NIETO**, al correo que tiene dispuesto para notificaciones, para los efectos consagrados en el inciso 2 del artículo 76 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Doctor **JULIO CÉSAR PÉREZ CHICUÉ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.887.646** y portador de la Tarjeta Profesional **N°60.880** del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente los intereses de los señores **BEATRÍZ PELAEZ RESTREPO y JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de demandada y coadyuvante en este asunto, en los términos del poder conferido.

<sup>1</sup> **Artículo 76 - Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designa otro apoderado.... El auto que admite la revocatoria no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el Jue Laboral.*



Cabe aclarar que, una vez consultada la base de datos del portal respectivo, se pudo verificar que el abogado Julio César, no registra antecedentes disciplinarios, según consta en certificado **No. 1454379** expedido el día 23 de septiembre de 2022.

**CUARTO: DEJAR EN CONOCIMIENTO** de la demandada **BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO** y del Coadyuvante **JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora **Doctor RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ**, que tiene como fin, se permita el ingreso a los predios dominante y sirviente sobre el que se concedió la Servidumbre, en cumplimiento de lo dispuesto en el **numeral tercero de la Sentencia N° 056 de fecha 03 de agosto del año 2022** y demás fines legales pertinentes.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estado electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

### OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 159 DEL 26 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514e5e423d4b2fbdef76ac4fdf16b5bc62db3c589306770ff792c0231a0b622d**

Documento generado en 23/09/2022 03:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**